



Riohacha D.T.C., 14 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso el presente proceso ejecutivo con radicado 44-001-40-03-001-2009-00467-00, al despacho de la señora juez informándole que tiene una inactividad superior a los dos (2) años. Sírvasse proveer.

JOSE ARMANDO DELGADO LÓPEZ

Riohacha D. T. C., 19 de septiembre de 2022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDGAR ARIZA POVEDA
Radicación:	44-001-40-03-001-2009-00467-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de EDGAR ARIZA POVEDA, el día ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2.009), que por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento de pago y en consecuencia se notificó a la parte ejecutada sin que se presentaran excepciones alguna, razón por la cual, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día diez (10) de marzo de dos mil diez (2.010) y se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2.010).

Sucesivamente, se presentó subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, que fue admitida por auto del tres (3) de diciembre de dos mil diez (2.010) se atendió solicitud de corrección aritmética de la anterior providencia el día siete (7) junio de dos mil once (2.011), posteriormente el apoderado de la demandante presentó liquidación actualizada de crédito, que fue aprobada el veintidós de junio de dos mil doce (2.012) y renuncia que fue aceptada el veintiocho de octubre de dos mil quince (2.015).

Gtz.Ro



Finalmente, este despacho fijo agencias en derechos el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2.017) y admitió la cesión de crédito del crédito que efectuaron el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, sin que existiera otra actuación de la parte ejecutante, ni la subrogada o cesionaria dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, resulta nítido para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso. Por secretaría, expídase los correspondientes oficios que comuniquen esta decisión de ser necesario.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título materia del proceso a la parte demandante al momento de ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7795c835ac60d9bed7c4031e63668eae5b9f076ba6611e12985616613352724**

Documento generado en 19/09/2022 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>